

Expediente: 1073/24

Carátula: CLOTTI OSCAR ADOLFO Y OTROS C/ TRANSPORTE NOR - CARGA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 26/02/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27402172997 - CLOTTI, Oscar Adolfo-ACTOR

27402172997 - KASEM, Sandra Agustina-ACTOR

90000000000 - PALACIO, ANGEL MIGUEL-POR DERECHO PROPIO

27125763028 - CONTINO, LUISA GRACIELA-POR DERECHO PROPIO

27402172997 - CENA, LUZ MARIA-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20228779920 - TRANSPORTE NOR - CARGA S.R.L., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1073/24



H105026075980

Juicio: "Clotti, Oscar Adolfo y otros -vs- Nor - Carga S.R.L. S/Cobro de pesos" - M.E. N° 1073/24.

S. M. de Tucumán, Febrero de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en los autos: "*Clotti, Oscar Adolfo y otros -vs- Nor - Carga S.R.L. s/cobro de pesos*", de cuyo estudio,

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 24/07/2024 se apersona la letrada Luz María Cena, en el carácter de apoderada de Oscar Adolfo Clotti, DNI 13.265.295, con domicilio en Pje. J. A. Roca s/n (Flia. Buffa), El Corte, Alderetes, Tucumán, y de Sandra Agustina Kasem, DNI 21.333.683, con domicilio en Mendoza al 300, Villa La Florida, Cruz Alta, Tucumán, con el patrocinio de la letrada Luisa Graciela Contino, conforme lo acredita con los poderes ad-litem digitales que presenta el 30/08/2024. En tal carácter promueve demanda por cobro de pesos en contra de Nor-Carga SRL, CUIT 33-71128508-9, con domicilio en Ruta Nacional 9, km. 1288, Banda del Río Salí, Tucumán.

Reclama la suma total de \$ 33.005.820,70 (pesos treinta y tres millones cinco mil ochocientos veinte con 70/100), o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses, gastos y costas, por los siguientes conceptos por cada actor: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; 01 día de marzo de 2024; integración mes de despido; vacaciones proporcionales 2024; SAC proporcional primer semestre de 2024; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) y la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones.

Como circunstancias comunes a ambos accionantes, afirma que trabajaban para esta empresa, que está dedicada al servicio de transporte automotor de cargas (el cual incluye servicios de transporte de carga refrigerada y transporte pesado). Agrega que ambos actores desempeñaron sus tareas a lo largo de toda la relación laboral en el domicilio de Ruta Nacional 9, km. 1288, Banda del Río Salí.

Explica que fueron despedidos invocando el supuesto del art. 247 de la LCT, cuando no mediaron las circunstancias que lo justifiquen.

En relación con el Sr. Clotti, manifiesta que ingresó el 23/03/2016 y trabajó para la demandada de forma continuada e ininterrumpida, hasta su egreso, el 01/03/2024, fecha en que fue notificado mediante carta documento enviada por la patronal el 28/02/2024, invocando como falsa causal el art. 247 de la LCT.

Detalla que las tareas que realizaba el actor eran administrativas: cobranzas, pagos a estaciones de servicios y a proveedores, emisión de cheques, liquidación de choferes y pago de anticipos a estos, visitas a clientes en diferentes provincia a los fines de promocionar los servicios de la empresa y sus tarifas (Córdoba, Santa Fe, Santiago del Estero, Chaco, Salta, etc.), trámites bancarios, recepción de documentación de estaciones de servicio, tareas de logística como llamar a transportistas y clientes, despachar camiones, dar órdenes de carga de combustible, comprar repuestos para mantenimiento de camiones, etc., encontrándose categorizado como "Administrativo C" del convenio colectivo de trabajo (CCT) 130/75.

Agrega que su jornada trabajo varió a lo largo del tiempo, pero siempre se desempeñó en jornada completa, habiendo sido la última de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, y los sábados de 08:00 a 13:00 horas.

Afirma que percibió por el último mes trabajado -febrero 2024- la suma de \$ 518.076.

En relación con el distracto, alega que el 28/02/2024 la demandada le envió una carta documento en la que lo despedía, "ante la falta y disminución de trabajo no imputable a su empleador, el cual se ve en la obligación de cerrar el establecimiento comercial donde Ud. se desempeña, a partir del día 29/02/2024". Transcribe dicha misiva y todo el intercambio epistolar.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados respecto del Sr. Clotti.

En relación con la actora Kasem, afirma que ingresó a trabajar el 01/04/2008 -cuando el establecimiento funcionaba bajo la razón social "Cabrera Marcelo". Explica que, en noviembre 2009, cambió a la razón social actual "Transporte Nor-Carga SRL", desempeñándose de forma continuada e ininterrumpida hasta el cese de la relación laboral, ocurrida el 01/03/2024, por despido directo notificado mediante carta documento.

Detalla que sus tareas eran administrativas: se encargaba de las cobranzas y facturación a clientes; pagos; recepción de cartas de porte para facturación; trámites bancarios como depósitos de cheques, retirar efectivo y cheques rechazados, retirar chequeras; realizar las rutas de la asociación de transporte de carga y otra documentación; poseía una tarjeta de crédito y una de débito a su nombre autorizada y expedida por la empresa para realizar compras que necesitaran en el transporte; la designaron apoderada de la empresa desde el 2010 hasta el cese de la relación laboral, encontrándose encuadrada en la categoría profesional de "Administrativo C" del CCT 130/75.

Alega que su horario de trabajo varió a lo largo de la relación laboral pero siempre se desempeñó como trabajadora de jornada completa, siendo la última de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas.

Asevera que la última remuneración fue de \$ 551.876, en concepto de haberes del mes de febrero 2024.

En relación con el distracto, alega que el 28/02/2024 la accionada le envió carta documento, por la cual la despedía en los mismos términos que al Sr. Clotti. Transcribe esta misiva y todo su

intercambio epistolar.

Practica la planilla de liquidación de los rubros reclamados.

Fundamenta la falta de justificación de la causal de ambos despidos, explicando que, después de configurar los despidos, la empresa continuó explotando el negocio de transporte de carga y, consecuentemente, los choferes continuaron trabajando. Se refiere también al art. 247 de la LCT y a su presupuesto justificador. Argumenta que la demandada no llevó a cabo el procedimiento preventivo de crisis de empresas, regulado en los artículos 98 a 105 de la ley 24.013.

Cita los decretos 264 y 265 del 2002 y jurisprudencia que considera aplicable al caso.

Detalla las actuaciones que se llevaron a cabo ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la provincia (SET).

Solicita medida cautelar, ofrece la prueba documental y cita el derecho aplicable.

Mediante presentación del 17/09/2024 adjunta la documentación en formato digital.

Corrido el traslado correspondiente, se apersona el letrado Ángel Miguel Palacio, en el carácter de apoderado de Transporte Nor-Carga SRL, conforme surge de la copia de poder general para juicios que adjunta, y contesta demanda el 04/06/2025.

Reconoce que los actores fueron despedidos por la causal del art. 247 de la LCT, pero, niega que las circunstancias de la causal invocada por mi instituyente no se encuentren configuradas en este caso, pues, presentó formal “denuncia por cierre de establecimiento”, ante la SET.

Reconoce también haberles enviado a ambos accionantes carta documento el 28/02/2024, comunicándoles el despido. Transcribe dichas misivas y el intercambio epistolar.

Alega que la finalización de la relación laboral fue consecuencia de un proceso de crisis, debido a un caso típico de falta o disminución de trabajo no imputable al empleador, que no pudo ser superado, encuadrándose en consecuencia en el supuesto del art. 247 de la LCT.

Ofrece la prueba documental.

Adjunta la documentación digitalmente el 10/06/2025.

Mediante proveído del 18/08/2025, la causa es abierta a prueba al sólo fin de su ofrecimiento.

Por decreto del 05/09/2025 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 15/10/2025, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación, atento a la incomparecencia de la demandada, realizándose un diferimiento del inicio del término para producir pruebas.

Mediante sentencia interlocutoria del 13/11/2025 se rechaza incidente de nulidad deducido por la parte demandada.

El 16/12/2015 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva, a la que no compareció la accionada.

Del informe del actuario realizado en la misma audiencia, y que consta en el acta digital de esa fecha, se desprende que la parte actora ofreció cuatro cuadernos de pruebas: 1. Instrumental

(producida), 2. Informativa (producida), 3. Exhibición de documentación (producida) y 4. Confesional (producida). Por su parte, la demandada ofreció cinco cuadernos: 1. Documental (producida), 2. Informativa (producida), 3. Confesional (producida), 4. Confesional (producida) y 5. Informativa (producida).

Mediante proveído de la misma audiencia se tiene presente que sólo la parte actora presentó alegatos en tiempo y se ordena que pasen los autos para sentencia, lo que, notificado a aquellas, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó a los actores con la demandada; 2) los despidos directos, comunicados por cartas documento enviadas el 28/02/2024.

Cabe aclarar que, respecto de las características de la relación laboral con ambos accionantes, la demandada no las negó, tampoco dio detalles al respecto ni brindó su versión de los hechos. Atento a esto, resulta aplicable el apercibimiento contenido en el art. 60 de la ley 6.204, bajo el cual se corrió traslado de la demanda, por lo que tendré por cierto que el Sr. Clotti ingresó a trabajar el 23/03/2016; realizó tareas administrativas (según el detalle brindado en su demanda), con la categoría profesional de "Administrativo C" del CCT 130/75; tuvo una jornada completa de trabajo y su última remuneración (febrero de 2024) fue de \$ 518.076. Así lo declaro.

Por su parte, tendré por cierto también que la Sra. Kasem ingresó a trabajar el 01/04/2008; realizó las tareas administrativas que detalla en su demanda, con la categoría profesional de "Administrativo C" del CCT 130/75; tuvo una jornada completa de trabajo y su última remuneración (febrero de 2024) fue de \$ 551.876. Así lo declaro.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales corresponde emitir pronunciamiento, conforme el art. 214 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCyC), supletorio al fuero, son las siguientes: 1) fecha y justificación de la causal del despido directo; 2) rubros y montos reclamados en la demanda; 3) intereses; 4) costas procesales; y 5) regulación de honorarios.

A fin de resolver los puntos materia de debate, cabe recordar que, por el principio de pertinencia, el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento a los principios de la sana crítica racional.

A continuación, se tratan por separado cada una de las cuestiones litigiosas.

Primera cuestión:

1. Controvierte las partes respecto de la fecha y justificación de la causal del despido directo.

2. Planteada así la cuestión, corresponde el análisis del plexo probatorio, recordando al respecto que, en virtud del juicio de relevancia, puede el sentenciante al momento de fallar prescindir de la consideración de algún medio probatorio existente en el expediente que no lo considere relevante para la resolución de la causa.

2.1. De documentación adjuntada digitalmente por la parte actora el 17/09/2024 y 16/10/2024 surgen: recibos de haberes; intercambio epistolar; actuaciones ante la SET y capturas de pantalla.

Respecto de ésta, cabe mencionar que la accionada, en su responde, reconoció algunas de las misivas y, del resto de la documental, se limitó a hacer un rechazo genérico.

Debo recordar que el art. 87 del CPL prescribe respecto del reconocimiento: "Oportunidad. Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se les atribuyen y la recepción de las cartas, telegramas y facsímiles que les hubieran dirigido. El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos []".

Pues bien, la omisión por parte de la demandada de lo arriba mencionado, con relación a la documental adjuntada por los actores, no cumple con el recaudo expresamente exigido por la norma citada por cuanto no ha realizado una impugnación categórica y precisa de aquélla. Por esto, le cabe el apercibimiento previsto en el citado artículo del CPL, debiéndose tener por auténtica la documental cuya autoría se le imputa a la empleadora (recibos de haberes), y por auténticas y recibidas las misivas del intercambio epistolar. Así lo declaro.

En relación con las capturas de pantalla (de Whatsapp), debo aclarar que la parte accionante no ha producido prueba pericial alguna o acta de constatación notarial que acredite la autenticidad, integridad y licitud que deben tener este tipo de instrumentos, por lo que no serán tenidas en cuenta.

2.2. De su prueba informativa (cuaderno A2) surgen: informes enviados por la Dirección de Personas Jurídicas sobre las firmas Transporte Nor-Carga SRL y Expreso Las Dos Marías SAS (17/10/2025); informe de la Dirección General de Rentas de la provincia sobre las actividades en las que se encontraba inscripta la demandada (17/10/2025); expediente administrativa enviado por la SET (23/10/2025); informe del correo oficial (24/10/2025), constatando la autenticidad y recepción del intercambio epistolar; escalas salariales remitidas por el SEOC (07/11/2025); informes de ARCA con datos de la seguridad social de los actores (25/11/2025) y respuesta del Ministerio de Capital Humano de la Nación, en la que informa que no consta que la accionada haya solicitado el inicio del Procedimiento Preventivo de crisis ante esta unidad (25/11/2025).

2.3. Del cuaderno A3 surge el pedido de hacer efectivo el apercibimiento del art. 91 del CPL -actual art. 90-, respecto de la accionada, por no haber cumplido con la exhibición de documentación solicitada. Según surge de dicho cuaderno, y atento al informe del art. 102 del CPL realizado durante la segunda audiencia de producción de pruebas y conclusión de causa para definitiva (16/12/2025), la empleadora fue, fehacientemente, notificada. El apercibimiento en cuestión será tratado más abajo.

2.4. Del cuaderno A4 surge que la empresa demandada no compareció a la segunda audiencia (del 16/12/2025) en la cual debía absolver posiciones a tenor del pliego adjuntado por la parte actora. Según consta en dicha audiencia, aquella estuvo notificada. Esto también será valorado con el tratamiento de la presente cuestión.

2.5. De la prueba documental ofrecida por la parte demandada, surge la certificación contable de resultados mensuales, adjuntada el 10/06/2025.

2.6. Del cuaderno D2 surge expediente enviado por la SET (23/10/2025).

2.7. De los cuadernos D3 y D4 surgen las absoluciones de posiciones realizadas por el Sr. Clotti y la Sra. Kasem, respectivamente, durante la audiencia de producción de pruebas del 16/12/2025.

2.8. Del cuaderno D5 surge informe del Colegio de Graduados en Cs. Económicas de Tucumán, constatando la autenticidad de la certificación contable de resultados mensuales presentada por la demandada (20/10/2025).

2.9. En relación con el intercambio epistolar entre las partes, el 28/02/2024 la empleadora remitió una carta documento a cada actor, por la cual los despedía en los siguientes términos: "[...] comunícole por este medio, que ante la falta y disminución de trabajo no imputable a su empleador,

el cual se ve en la obligación de cerrar el establecimiento comercial donde Ud. se desempeña, a partir del día 29/02/2024, se ve en la obligación de prescindir de sus servicios a partir de la fecha denunciada por fuerza mayor art. 247 de la LCD” (sic).

2.10. De la prueba instrumental producida por la parte accionante surgen las restantes misivas que formaron parte del intercambio epistolar entre ambos trabajadores y la empresa. El Correo Oficial informó sobre la autenticidad y recepción de todas las misivas, en el cuaderno A2 (24/10/2025).

3. La plataforma probatoria precedentemente analizada permite realizar las siguientes conclusiones.

Respecto de la justificación de la causal del despido, es sabido que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto, es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 322 del nuevo CPCyC), debiendo el juez valorar dicha causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

La demandada funda ambos despidos directos, según las cartas documento del 28/02/2024, en la “falta y disminución de trabajo no imputable a su empleador, el cual se ve en la obligación de cerrar el establecimiento comercial”, a partir del 29/02/2024, viéndose “en la obligación de prescindir de sus servicios [de los trabajadores] a partir de la fecha denunciada por fuerza”.

Ahora bien, en primer lugar, debo aclarar que siempre, antes de proceder al análisis de la justificación del despido con causa, se debe examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa laboral para la comunicación de la denuncia motivada del contrato de trabajo. En este sentido, corresponde recordar que dichos requisitos son dos: la forma escrita y la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato (art. 243 de la LCT). Como señala Tula, el citado artículo es una norma axiológicamente valiosa que debe ser preservada y su aplicación sólo puede flexibilizarse en casos de excepción donde la rigidez normativa pudiera implicar iniquidad manifiesta con violación del valor de justicia (cfr. Tula, Diego, *Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo: eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, pp. 201-202).

No se requieren fórmulas especiales para cumplir lo exigido por el art. 243, pero las referidas causales deben indicarse con sencillez, claridad y precisión.

En el presente caso se advierte que, efectivamente, en la comunicación del despido, la demandada enunció la causa del distracto de modo genérico, utilizando frases como: “la falta o disminución del trabajo no imputable al empleador”, “se ve en la obligación de cerrar el establecimiento”, “prescindir de sus servicios [] por fuerza mayor”.

Las dificultades económicas, la falta de trabajo o su disminución, en general, constituyen riesgos de la actividad empresarial, pero de ninguna manera justifican la invocación de fuerza mayor o razones económicas para fundar la causal de despido (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en “Sandoval Rodríguez Eduardo Enrique vs. Securitas Argentina S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 3 del 25/03/2022).

Asimismo, la jurisprudencia nacional tiene dicho: “La falta de trabajo no puede utilizarse como una fórmula fácil para justificar que el empleador eluda sus responsabilidades ante las vicisitudes normales que orbitan dentro de la esfera del riesgo empresarial, sino que, por el contrario, debe entenderse como una verdadera imposibilidad de seguir produciendo, nacida de hechos externos y

ajenos a la empresa, con caracteres de imprevisibilidad e insuperabilidad. La mera disminución de la producción y las ventas no es suficiente para acreditar la falta o disminución del trabajo contemplada en el art. 247 de la LCT, porque se trata de situaciones que pueden obedecer a diversas causas, de las cuales no cabe descartar la errónea conducción económica de la empresa (CNAT, Sala 10, sentencia del 27/04/2001, DT, 2002-A-105).

En segundo lugar, además de las expresiones genéricas utilizadas por la empleadora para finalizar la relación laboral, hay que agregar que el instituto del art. 247 de la LCT es una excepción al principio de conservación del empleo y su aplicación debe ser restrictiva, recayendo sobre el empleador la carga de adoptar todas medidas para paliar las crisis.

En este sentido, el art. 98 de la ley 24.013 (vigente al momento del distracto) establece que, con carácter previo a la comunicación de despidos o suspensiones por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas, que afecten a más del 15 % de los trabajadores en empresas de menos de 400 trabajadores; a más del 10 % en empresas de entre 400 y 1.000 trabajadores; y a más del 5 % en empresas de más de 1.000 trabajadores, deberá sustanciarse el procedimiento preventivo de crisis.

En efecto, el empleador, antes de proceder a los despidos, debe probar en forma precisa, categórica y concluyente, que ha tomado las medidas aconsejadas con buen criterio empresario. Nada de lo cual ha ocurrido en este proceso. Todo lo contrario: la parte demandada, incluso en su escrito de contestación, no realizó explicación alguna de su situación, repitiendo lo esgrimido en sus cartas documento. Ni siquiera detalló si la supuesta crisis afectaba a los porcentajes de empleados que detalla la ley 24.013 o no.

Asimismo, la única documentación que ha adjuntado consiste en una certificación contable de resultados mensuales segregados por actividad, solamente por los períodos de julio de 2023 a noviembre de 2023. Dicho instrumento, por sí solo, sin ninguna explicación o documentación que lo complementa, no es suficiente para justificar una medida de tal magnitud como es el cierre de un establecimiento y el despido de los trabajadores. Incluso, tengo presente que, en el cuaderno A3, la accionada no exhibió los balances de los últimos dos años (2022 a 2024), los cuales podrían haber demostrado su situación.

Por su parte, del expediente remitido por la SET en el cuaderno D2 (23/10/2025), solicitado por la propia demandada, surge que Transporte Nor-Carga SRL inició el trámite de “denuncia de cierre del establecimiento por fuerza mayor” el 11/03/2024, es decir, de manera posterior a la fecha de los despidos, ya que ambas cartas documento rupturistas las envió el 28/02/2024.

Puedo observar, asimismo, que en dicho expediente obra el dictamen pertinente del jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la SET, el cual informa lo siguiente: “Corresponde poner en conocimiento del peticionante [] que previo a efectuar despidos deberá iniciar el procedimiento previsto en la Ley 24013 capítulo 6 artículos 98 a 105 y sus Decretos Reglamentarios, presentación que deberá iniciar ante la autoridad competente Secretaría de Trabajo de la Nación []”. Es decir, la autoridad administrativa provincial reconoció, dictaminó e informó a la empresa demandada que, antes de proceder a los despidos, debía iniciar el respectivo procedimiento preventivo de crisis. Lo cual, evidentemente, no fue cumplido por ésta, ya que, como consta en autos, las relaciones laborales finalizaron de manera previa a este trámite en la SET.

En tercer lugar, unido a lo anterior, puedo resaltar que el Ministerio de Capital Humano de la Nación informó en el cuaderno A2 que, conforme surge de los registros analizados al día de la fecha, no consta que Transporte Nor-Carga SRL haya solicitado el inicio del Procedimiento Preventivo de Crisis ante esa Unidad de Crisis.

Esto se complementa con la incomparecencia de la accionada a la absolución de posiciones del cuaderno A4, prueba producida durante la segunda audiencia, el 16/12/2025. Como se informó a la partes en la providencia del 05/09/2025, la actitud que adoptaran sería considerada al momento de dictar sentencia. Por lo que cabe tener por confirmado que la accionada no inició el procedimiento preventivo de crisis.

En este sentido, ha dicho también la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo: “para legitimar el despido con las causales dispuestas en el Art. 247 de la LCT, la decisión del empleador debe cumplir con los siguientes recaudos: a) la existencia de falta o disminución de trabajo que, por su entidad, justifique la disolución del contrato; b) que la situación no sea imputable al empleador, es decir, que se deba a circunstancias objetivas y que el hecho determinante no obedezca a riesgo propio de la empresa; c) que el empleador haya observado una conducta diligente, acorde con las circunstancias, consistente en la adopción de medidas tendientes a evitar la situación deficitaria o a atenuarla; d) que la causa invocada tenga cierta durabilidad (perdurabilidad); e) que se haya respetado el orden de antigüedad, y f) que la medida sea contemporánea con el hecho que la justifica” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en “Sandoval Rodríguez Eduardo Enrique vs. Securitas Argentina S.A. S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 3 del 25/03/2022).

Como ya expresé más arriba, es evidente la orfandad probatoria de la demandada con respecto a estos requisitos, los cuales no han sido demostrados de manera alguna en este juicio.

Por último, creo importante referirme al cierre del establecimiento, alegado por la accionada. Este cierre, decidido en forma unilateral por la patronal, sin haber acudido a las medidas paliativas referidas en los párrafos anteriores, no puede ser considerado una situación de fuerza mayor que habilite una indemnización reducida, en los términos del artículo 247 de la LCT, ya que ésta exige que se configure una situación imprevisible o que, prevista, no haya podido evitarse. Además, debe estar fehacientemente justificada y no debe ser imputable al empleador. Ninguna de estas circunstancias fue acreditada por la firma demandada.

Si existían causas económicas que le impedían a la empresa continuar con su estructura, antes de tomar la decisión de despedir a sus empleados debería haber acudido al procedimiento preventivo de crisis. No lo hizo.

Hay que recordar que es la propia ley la que establece los mecanismos a seguir con dicho procedimiento, a fin de dar auxilio a la empresa y, a la vez, procurar la vigencia de los contratos de trabajo y/o el resguardo de los créditos laborales cuando aquellos se hubieren extinguido. Sin embargo, la demandada se anticipó y despidió a los actores, sin mayores especificaciones (ni en la comunicación de la ruptura de los contratos ni en esta instancia judicial). En este sentido, la jurisprudencia a la que adhiero ha considerado que es improcedente el despido del trabajador fundado en la crisis generalizada que atravesaba la firma empleadora, en tanto ésta no demostró haber tratado de adoptar medidas tendientes a salvar esa circunstancia desfavorable, no intentó acreditar su inimputabilidad frente al hecho, no señaló prueba concreta y objetiva de haber iniciado el procedimiento preventivo de crisis, ni que hubiera respetado la antigüedad y cargas de familia de los trabajadores al establecer el orden de los despidos (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 6, en “Arroyo René Oscar y otro vs. Ladriger SRL y otro S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 119 del 15/06/2022).

Por todo lo expuesto, considero que los despidos directos dispuestos por Transporte Nor-Carga SRL fueron arbitrarios y, por ende, sin justa causa. Así lo declaro.

En relación con las fechas de extinción de ambos contratos de trabajo, debo distinguir los casos, teniendo siempre en cuenta la teoría recepticia que rige en nuestra materia. Respecto de la Sra.

Kasem, corresponde tener por finalizada la relación el 01/03/2024, día de recepción de la misiva rupturista, según lo informado por el correo oficial (cuaderno A2). Así lo declaro.

En cuanto al Sr. Clotti, constato que el correo informó que la carta documento de su despido fue observada el 29/02/2024 como "Desconocido". Luego, el 01/03 la pieza fue observada "Cerrado con Aviso 1ra. Visita", y el 02/03 la pieza quedó en guarda para su retiro, habiendo sido devuelta el 12/03 con la opción "Plazo vencido no reclamado".

Sobre esto debo hacer las siguientes consideraciones. La empleadora cursó sus misivas al domicilio identificado como "Pje. Roca S/N El Corte", de la localidad de Alderetes, Tucumán, sitio que guarda identidad con la dirección consignada en las posteriores comunicaciones del actor, cursadas durante el intercambio epistolar, y con el domicilio denunciado en su demanda.

Al respecto, ha dicho Tula lo siguiente: "Como principio rector, puede aseverarse que independientemente de que el resultado de la notificación postal sea "destinatario desconocido" [], se tendrá por válida la comunicación en la medida en que haya sido cursada al domicilio real del destinatario" (Tula, Diego, *Intercambio telegráfico en el contrato de trabajo: eficacia de las comunicaciones, configuración de la injuria y notificación de la extinción del contrato de trabajo*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017, p. 133).

La jurisprudencia que comparto también se ha expresado en este sentido, afirmando que quien debe soportar las consecuencias de la no recepción de una misiva, por cualquier causal no imputable al remitente, es quien ha consignado el domicilio, y no quien intenta cumplir con la comunicación. Un razonamiento contrario colocaría al remitente en la ilógica situación de que sea el destinatario quien, a su antojo, tenga la potestad de restar eficacia al proceso de comunicación. De allí que deba considerarse válida y eficaz la notificación dirigida a un domicilio constituido que fuera devuelta por el Correo con algún tipo de observación, como por ejemplo: "cerrado con aviso", "domicilio desconocido" -como en este caso-, "sin número a la vista", etc., puesto que ello implicaría sacar conclusiones ajenas a la realidad de cómo acontecieron los hechos (cfr. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 1, en "Sierra Víctor Horacio vs. Argañaraz y Buccino S.R.L. S/ Cobro de pesos", sentencia N° 170 del 30/09/2021).

Por lo tanto, si bien la carta documento fue inicialmente observada con la constancia "desconocido", tal circunstancia no puede perjudicar a la demandada, pues el resultado negativo del diligenciamiento resulta imputable al propio actor. En efecto, el envío fue dirigido al mismo domicilio que el propio accionante denunció con posterioridad en sus telegramas y en la demanda que dio origen al presente proceso. Asimismo, la constancia postal "desconocido" no implica ausencia de diligenciamiento, sino que acredita que el agente del correo se constituyó en el domicilio indicado y fue informado allí que el destinatario era persona desconocida. Por lo tanto, la frustración de la notificación no obedece a una deficiencia imputable a la remitente, sino a una circunstancia atribuible al propio actor.

Por todo lo dicho, puedo concluir que la carta documento rupturista entró en la esfera de conocimiento del Sr. Clotti el 29/02/2024, según lo informado por el correo oficial, y es ésta la fecha de finalización de la relación laboral. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Pretenden los actores el pago de la suma total de \$ 33.005.820,70 (pesos treinta y tres millones cinco mil ochocientos veinte con 70/100), por los siguientes conceptos por cada uno: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; 01 día de marzo de 2024; integración mes de despido; vacaciones proporcionales 2024; SAC proporcional primer

semestre de 2024; indemnización art. 2 de la ley 25.323; indemnización art. 80 de la LCT y la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones.

2. Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde que me expida sobre la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del CCCN, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público-, excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente referir que, a través del voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, debo concluir que la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso, es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742. Por lo tanto, esta última no es de aplicación a la especie. Así lo declaro.

3. Con relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A”, del 01/09/2009, al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Ello así por cuanto se ha dicho en el fallo mencionado: “[] El art. 14 bis, al prescribir lo que dio en llamarse el principio protectorio: el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, y al señalar la serie de derechos y libertades que estas últimas “asegurarán al trabajador”, refiere al salario, retribución o remuneración, de manera directa: retribución justa, salario mínimo vital, igual remuneración por igual tarea, participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa. También lo hace, indirectamente al mentar el descanso y vacaciones pagadas, la protección contra el despido arbitrario y la garantía de los gremios de concertar convenios colectivos

de trabajo. En lo relativo a los instrumentos internacionales de jerarquía constitucional (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22, segundo párrafo), el salario ha ocupado plaza en la Declaración Americana de Derechos y Deberes el Hombre (art. XIV), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 23), en el Pacto Internacional de derechos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pidesc. Arts. 6 y 7), en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (art. 5 inc. e) y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (art. 11 inc. 1° d) []”.

Y que “[] Es indudable que “salario justo”, “salario mínimo vital móvil”, entre otras expresiones que ya han sido recordadas, bien puede ser juzgados, vgr. en punto a la relación adecuada entre los importes remuneratorios y las exigencias de una vida digna para el empleado y su familia, también lo es que, además de ello, el salario se proyecta con pareja intensidad a otro costado de la dignidad del trabajador. Se trata, en breve, de que es preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocida, de manera tan plena como sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley, que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo, resulta un salario, una contraprestación de este último sujeto por esta última causa. Atento a que la noción de remuneración que ha sido enunciada en manera alguna podría entenderse de alcances menores que la acuñada en el art. 1 del Convenio n° 95 sobre la protección del salario, es oportuno hacer cita de las observaciones dirigidas a la República por la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT, vale decir, el órgano instituido por resolución adoptada por la Conferencia Internacional de Trabajo en su octava reunión (1926), destinado a ejercer el control regular de la observancia por los Estados Miembros de la obligaciones derivadas de los convenios que han ratificado. En efecto, a propósito del Convenio n° 95 dicha Comisión, expresa referencia al art. 103 bis. Le recordó a la Argentina el párrafo 64 del “Estudio general sobre protección del salario”, de 2003, en cuanto a que el art. 1 del citado convenio, si bien “no tiene el propósito de elaborar un modelo vinculante de definición del término salario, sí tiene como objeto garantizar que las remuneraciones reales de los trabajadores, independientemente de la denominación o cálculo, serán protegidas íntegramente en virtud de la legislación nacional, respecto de las cuestiones que tratan los arts. 3 a 15 del convenio. Es necesario que la legislación nacional proteja la remuneración del trabajo, cualquiera sea la forma que adopte, de manera amplia y buena fe (Conferencia Internacional del Trabajo, 97 reunión, 2008, Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (artículos 19,22, y 35 de la Constitución).- Más todavía, con todo ello, el órgano Internacional en rigor, persistía o daba seguimiento a las censuras que había dirigido, en 1995, a los beneficios no remuneratorios de los decretos 1477 y 1478 de 1989 y 333 de 1993, “destinados a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia” al concluir en “la existencia de un vínculo entre los beneficios dirigidos a mejorar la alimentación del trabajador y de su familia, y el trabajo realizado o el servicio prestado, en virtud de un contrato de trabajo. Estos beneficios -añadió- cualquiera sea el nombre que se le pueda dar (primas, prestaciones complementarias, etc), son elementos de la remuneración en el sentido del artículo 1 del Convenio” (CSJN, en “Pérez Aníbal Raúl vs. Disco S.A.”, sentencia del 01/09/2009).

En conclusión, resulta preciso y necesario que a la persona trabajadora le sea reconocido, de manera plena y sincera, que se ha “ganado la vida” en buena ley siendo que toda ganancia que obtiene del empleador con motivo o a consecuencia del empleo resulta un salario, y dichos reconocimientos y contraprestación sólo pueden y deben ser llamados, jurídicamente, salario, remuneración o retribución. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el art. 214, inc. 5, del nuevo CPCyC, de aplicación supletoria, se analizará por separado cada concepto pretendido, según planilla de liquidación de rubros practicada por la parte accionante.

3.1. Indemnización por antigüedad: ambos actores tienen derecho al cobro de este concepto, atento a lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro.

3.2. Indemnización sustitutiva de preaviso y SAC sobre preaviso: ambos accionantes tienen derecho al cobro de estos conceptos, según lo tratado en la primera cuestión. Así lo declaro.

3.3. 01 día de marzo de 2024: la Sra. Kasem tiene derecho al cobro de este concepto, pero el Sr. Clotti no, atento a lo resuelto en la primera cuestión, respecto de las fechas de finalización de sus respectivas relaciones laborales. Así lo declaro.

3.4. Integración mes de despido: la actora kasem tiene derecho al cobro de este rubro, pero el actor Clotti no, según lo tratado en la primera cuestión, conforme las fechas declaradas de ambos despidos. Así lo declaro.

3.5. Vacaciones proporcionales 2024: ambos actores tienen derecho al cobro de este concepto, por las diferencias que surgen de lo abonado por la empleadora, según recibos de liquidación final adjuntados por ellos. Así lo declaro.

3.6. SAC proporcional primer semestre 2024: ambos actores tienen derecho al cobro de este concepto, por las diferencias que surgen de lo abonado por la empleadora, según recibos de liquidación final adjuntados por ellos. Así lo declaro.

3.7. Indemnización art. 2 de la ley 25.323: es aplicable al presente caso la doctrina legal sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia, en los autos “Barcellona Eduardo José vs. Textil Doss SRL S/ Cobro de pesos”, sentencia N° 335 del 12/05/2010, que sostuvo como requisito necesario, para la procedencia de esta indemnización, que el trabajador curse una intimación fehaciente al empleador moroso a los efectos de otorgarle una última oportunidad para que éste adecue su conducta a las disposiciones legales. Además, la citada jurisprudencia establece que la mora del empleador en el pago de las indemnizaciones de los trabajadores recién se produce luego de transcurridos cuatro días hábiles desde la extinción del vínculo laboral, y tal como se desprende del juego armónico de los arts. 128 y 149 de la LCT.

En autos, la intimación exigida -y del modo establecido por la doctrina legal antes citada- para que prospere esta indemnización, fue efectuada por la Sra. Kasem, mediante telegrama del 15/04/2024, y por el Sr. Clotti, mediante TCL del 18/04/2024. Por ello, resulta procedente este rubro para ambos accionantes. Así lo declaro.

3.8. Indemnización art. 80 de la LCT: considero que ambos trabajadores tienen derecho a percibir la indemnización prevista en esta norma, por cuanto han cursado la intimación de entrega del certificado de trabajo en el plazo previsto en el art. 3 del Decreto 146/2001, reglamentario del art. 80, esto es, después de los 30 días corridos de extinguido el contrato. Así surge de los telegramas del 15/04/2024 y 18/04/2024. Así lo declaro.

3.9. Entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones: no estando acreditado que la empleadora hubiese hecho entrega de la presente documentación, corresponde admitir el pedido, y condenarla, como obligación de hacer, a la entrega del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, a ambos actores, en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones conminatorias previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

4. Para el cálculo de los rubros declarados procedentes deberán tenerse en cuenta las sumas abonadas por la demandada, según los recibos de liquidación final y de haberes adjuntados por la parte actora. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, estimo pertinente aplicar lo resuelto por nuestra Corte Suprema de Justicia en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. S/ Indemnizaciones" (sentencia N° 1422 del 23/12/2015), donde se dispuso: "[...] los fallos de la Suprema Corte, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina legal vinculante, de observancia obligatoria para los tribunales inferiores dado el supuesto de identidad de configuración fáctica respecto de los periodos por los que cabe calcular los intereses moratorios. Por ello, pongo de manifiesto mi opinión personal de que el interés que debiera aplicarse para la corrección de los créditos laborales es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Bco. de la Nación Argentina, tal cual lo vienen haciendo numerosos tribunales de todo el país [...]. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable. Al tratarse de deudas reclamadas judicialmente debe existir un plus por mínimo que sea que desaliente el aumento de la litigiosidad".

En mérito a lo expuesto corresponde aplicar al presente caso la tasa activa, cartera general (préstamos), nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que los rubros son debidos y hasta la fecha de su efectivo pago. Así lo declaro.

Planilla de capital e intereses:

PLANILLA ACTOR CLOTTI OSCAR ADOLFO

Fecha Ingreso 23/03/16

Fecha Egreso 29/02/24

Antigüedad 7a 11m 6d

Categoría CCT 130/75 Administrativo C

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$449.736,83

Suma No Remunerativa \$169.101,04

Antigüedad \$43.318,65

Presentismo \$55.179,49

Sueldo Bruto \$717.336,01

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$5.738.688,08

\$717336,01 x 8 =

Rubro 2: Indemnización por preaviso \$1.434.672,02

\$717336,01 x 2 =

Rubro 3: Sac s/ preaviso \$119.556,00

\$1434672,02 / 12 =

Rubro 4: Diferencia Vacaciones proporcionales \$26.797,92

$\$717336,01 / 25 \times (21 \times 60 / 366) = \$98780,70$

Percibido: -\$71982,78

Rubro 5: Diferencia Sac proporcional \$9.480,61

$\$717336,01 / 366 \times 60 = \$117596,07$

Percibido: -\$108437,64

Rubro 6: Multa Art 80 LCT \$2.152.008,03

\$717336,01 x 3 =

Rubro 7: Art 2 Ley 25323 \$3.586.680,05

Indemn.p/antig.50,00% \$2.869.344,04

Indemn.p/preaviso50,00% \$717.336,01

Total Rubros 1 al 7 en \$ al 29/02/2024 \$13.067.882,71

(-) Percibido Indemnización Art. 247 LCT (\$2.085.215,64)

Saldo Rubros 1 al 7 en \$ al 29/02/2024 \$10.982.667,07

Intereses Tasa Activa BNA desde 01/03/2024 al 31/01/2026 90,31% \$9.918.446,63

Saldo Rubros 1 al 7 en \$ al 31/01/2026 \$22.986.329,34

PLANILLA ACTORA KASEM SANDRA AGUSTINA

Fecha Ingreso 01/04/08

Fecha Egreso 01/03/24

Antigüedad 15a 11m

Categoría CCT 130/75 Administrativo C

Jornada Completa

Base Remuneratoria

Básico \$449.736,83

Suma No Remunerativa \$169.101,04

Antigüedad\$92.825,68

Presentismo\$59.305,06

Sueldo Bruto\$770.968,61

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$12.335.497,75

$\$770968,61 \times 16 =$

Rubro 2: Indemnización por preaviso\$1.541.937,22

$\$770968,61 \times 2 =$

Rubro 3: Sac s/ preaviso\$128.494,77

$\$1541937,22 / 12 =$

Rubro 4: Integración mes de despido\$746.098,65

$\$770968,61 / 31 \times 30 =$

Rubro 5: Haberes del mes de despido\$25.698,95

$\$770968,61 / 31 \times 1 =$

Rubro 6: Diferencia Vacaciones proporcionales\$40.761,24

$\$770968,61 / 25 \times (28 \times 61 / 366) = \$143914,14$

Percibido: -\$103152,90

Rubro 7: Diferencia Sac proporcional\$12.301,68

$\$770968,61 / 366 \times 61 = \$128846,81$

Percibido: -\$116545,13

Rubro 8: Multa Art 80 LCT\$2.312.905,83

$\$770968,61 \times 3 =$

Rubro 9: Art 2 Ley 25323\$7.311.766,81

Indemn.p/antig.50,00%\$6.167.748,87

Indemn.p/preaviso50,00%\$770.968,61

Indemn.p/integrac.50,00%\$373.049,33

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 01/03/2024\$24.455.462,90

(-) Percibido Indemnización Art. 247 LCT(\$4.482.239,20)

Saldo Rubros 1 al 9 en \$ al 29/02/2024\$19.973.223,70

Intereses Tasa Activa BNA desde 02/03/2024 al 31/01/202690,01%\$17.977.898,65

Saldo Rubros 1 al 9 en \$ al 31/01/2026\$42.433.361,55

RESUMEN DE CONDENA

Actor CLOTTI OSCAR ADOLFO\$22.986.329,34

Actora KASEM SANDRA AGUSTINA\$42.433.361,55

TOTAL CONDENA EN \$ AL 31/01/2026\$65.419.690,89

Cuarta cuestión:

Respecto de las costas procesales, atento al resultado arribado, y siendo ínfimo el monto de los rubros que no prosperan, aquellas se imponen en su totalidad a la parte accionada por resultar vencida (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC). Así lo declaro.

Quinta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que, según planilla precedente, resulta al 31/01/2026 en la suma de \$ 65.419.690,89 (pesos sesenta y cinco millones cuatrocientos diecinueve mil seiscientos noventa con 89/100).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Luz María Cena (matrícula profesional 10527), por su actuación en el carácter de apoderada de la parte actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, y en el doble carácter, en una etapa, la suma de \$ 8.100.000 (pesos ocho millones cien mil), y por las reservas hechas el 20/12/2024 (incidente I), 16/05/2025 y 13/11/2025, la suma de \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil), por cada una.

2) A la letrada Luisa Graciela Contino (matrícula profesional 2268), por su actuación en el carácter de patrocinante de la parte actora, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 6.110.000 (pesos seis millones ciento diez mil), y por la reserva hecha el 20/12/2024 (incidente I), la suma de \$ 611.000 (pesos seiscientos once mil).

3) Al letrado Ángel Miguel Palacio (matrícula profesional 4151), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 6.800.000 (pesos seis millones ochocientos mil), y por la reserva hechas el 13/11/2025, la suma \$ 680.000 (pesos seiscientos ochenta mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos

Resuelvo:

I - Admitir parcialmente la demanda promovida por Oscar Adolfo Clotti, DNI 13.265.295, con domicilio en Pje. J. A. Roca s/n (Flia. Buffa), El Corte, Alderetes, Tucumán, y Sandra Agustina Kasem, DNI 21.333.683, con domicilio en Mendoza al 300, Villa La Florida, Cruz Alta, Tucumán, en contra de Nor-Carga SRL, CUIT 33-71128508-9, con domicilio en Ruta Nacional 9, km. 1288, Banda del Río Salí, Tucumán, por lo considerado. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar al actor Clotti la suma de \$ 22.986.329,34 (pesos veintidós millones novecientos ochenta y seis mil trescientos veintinueve con 34/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; diferencias de vacaciones proporcionales 2024; diferencias de SAC proporcional primer semestre de 2024; indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT. Y abonar a la actora Kasem la suma de \$ 42.433.361,55 (pesos cuarenta y dos millones cuatrocientos treinta tres mil trescientos sesenta y uno con 55/100), por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad; indemnización sustitutiva de preaviso; SAC sobre preaviso; 01 día de marzo de 2024; integración mes de despido; diferencias de vacaciones proporcionales 2024; diferencias de SAC proporcional primer semestre de 2024; indemnización art. 2 de la ley 25.323 e indemnización art. 80 de la LCT. Todo esto en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título. Se condena también a la accionada, como obligación de hacer, a la entrega a ambos accionantes, en igual plazo, del certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones con constancia de ingreso de aportes y contribuciones de la seguridad social, previstas por el art. 80 de la LCT, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas por el art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por último, se absuelve a la demandada de lo reclamado por el actor Clotti en concepto de 01 día de marzo de 2024 e integración mes de despido, por lo tratado.

II - Costas: conforme se consideran.

III - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) A la letrada Luz María Cena (matrícula profesional 10527), las sumas de \$ 8.100.000 (pesos ocho millones cien mil), \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil), \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil) y \$ 810.000 (pesos ochocientos diez mil).

2) A la letrada Luisa Graciela Contino (matrícula profesional 2268), las sumas de \$ 6.110.000 (pesos seis millones ciento diez mil) y \$ 611.000 (pesos seiscientos once mil).

3) Al letrado Ángel Miguel Palacio (matrícula profesional 4151), las sumas de \$ 6.800.000 (pesos seis millones ochocientos mil) y \$ 680.000 (pesos seiscientos ochenta mil).

IV - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 25/02/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.